

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058** Fecha: 08/07/2020 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2003 00833	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	MILLER SALAZAR DIAZ	Auto nombra Auxiliar de la Justicia El juzgado procede a designar como perito al señor HECTOR BONILLA LONODÑO.	07/07/2020	283	1
41001 4003004 2012 00236	Ordinario	JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES	BANCO DE BOGOTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia El juzgado procede a nombrar como perito a la abogada LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO	07/07/2020	187	1
41001 4003005 2009 01810	Despachos Comisorios	FINANZAUTO FACTORING S.A.	MOISES MENDEZ CORTES	Auto requiere Al juzgado 6º Civil Municipal de Ejecucion de Bogotá, para que dé respuesta al oficio Nº 3628.	07/07/2020	6	1
41001 4003005 2017 00414	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON	Auto de Trámite El juzgado dispone ordenar la cancelacion y entrega de los depositos judiciales y los que llegasen, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado.	07/07/2020	176	1
41001 4003005 2018 00669	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JUAN DIEGO MARTINEZ ECHEVERRY	Auto de Trámite Corregir con base en el control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P., la providencia que ordeno seguir adelante con la ejecucion de fecha 05/11/2019.	07/07/2020	59-64	1
41001 4003005 2019 00121	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	DIANA MARCELA ARIZA CABRERA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	07/07/2020	39	1
41001 4003005 2019 00686	Verbal	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	COMPANY DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado solicita a BANCOLOMBIA que aclare al despacho lo informado en su oficio de fecha 12/12/2019, precisando porque motivo no se puso a disposicion de este despacho los dineros que se encuentran allí consignados. El despacho se	07/07/2020	161-1	1
41001 4003005 2019 00686	Verbal	INVERSIONES AUTOMOVILIARIAS S.A.S. INVERAUTOS S.A.S.	COMPANY DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA Y OTRA	Auto requiere a la empresa de CORREOS SURENVIOS.	07/07/2020	163	1
41001 4003005 2019 00754	Solicitud de Aprehension	RESPALDO FINANCIERO S.A.S.	JESUS HERMES CHAVARRO TAPIAS	Auto termina proceso por Pago	07/07/2020	34	1
41001 4023005 2016 00393	Ejecutivo Singular	COOTRANSGANADERA LTDA	MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN	Auto termina proceso por Pago	07/07/2020	49	1

ESTADO No. **058**

Fecha: 08/07/2020 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/07/2020 7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY JOHANA PANTOJA MONTENEGRO - Oficial Mayor
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA****7 JUL 2020****RADICACION: 2003-833**

Teniendo en cuenta que el perito designado FREDY MURCIA QUIZA no se presentó a tomar posesión en la fecha y hora señalada, el Juzgado en consecuencia procede a relevarlo del cargo, designando en su reemplazo como perito al señor HECTOR BONILLA LONDONO, quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará dicho nombramiento mediante mensaje de datos o por el medio más expedito.

La aceptación de la designación deberá enviarse al correo electrónico cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
HECTOR ALVAREZ LOZANO**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA -
HUILA**

Neiva, _____

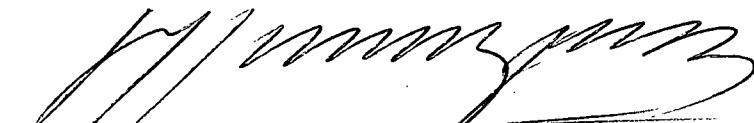
E 7 JUL 2020

RADICACIÓN: 2012-00236

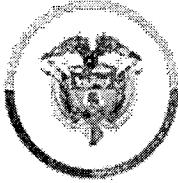
Teniendo en cuenta que la perito designada Dra. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES manifestó su no aceptación al cargo de perito que le fuera comunicado, el Juzgado en consecuencia procede a relevarla del cargo, designando en su reemplazo como PERITO a la abogada LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará dicho nombramiento mediante mensaje de datos, o por el medio más expedito.

La aceptación de la designación deberá enviarse al correo electrónico
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 JUL 2020

RADICACIÓN: 2009-01810-01

Teniendo en cuenta que no se avizora en el Despacho Comisorio N° 1448 de fecha 10 de abril de 2018, dentro de proceso EJECUTIVO MIXTO con radicado 11001-40-03-062-2009-01810-00 propuesto por FINANZAUTO FACTORING S.A.S. contra MOISES MÉNDEZ CORTÉS, respuesta alguna a la solicitud deprecada, el juzgado dispone:

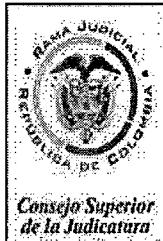
REQUERIR al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, para que dé respuesta al oficio 3628 de fecha 29 de octubre de 2018, en el que se le solicitaba allegar la información correspondiente a las características del vehículo de placa **LAT - 937**, objeto de secuestro, tales como: marca, color, número de motor, número de chasis, etc., para su debida determinación.

NOTIFÍQUESE

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila, 07 III 2020

RADICACIÓN: 2017-00414-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, aparece en el aplicativo de depósitos Judiciales del portal web del Banco Agrario de Colombia S.A., nuevos descuentos realizados al demandado JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON, el Juzgado dispone ordenar la cancelación y entrega de los mismos y los que lleguen con posterioridad a favor del señor JULIO CESAR ESPINOSA ALARCON identificado con la C.C.4.921.166, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 02 de junio de 2020. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

27 JUL 2020

RADICACIÓN: 2018-00669-00

Procede el Despacho con base en la constancia de secretaría que antecede a efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha de 5 de noviembre de 2019 dentro del proceso de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA actuando a través de endosatario en procuración en contra de JUAN DIEGO MARTINEZ ECHEVERRY.

CONSIDERACIONES

Ciertamente por reparto correspondió la demanda ejecutiva de COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA en contra de JUAN DIEGO MARTINEZ ECHEVERRY, en donde se allegó como título ejecutivo el pagaré N° 11213892, por valor de \$4.050.000,oo. En los hechos de libelo genitor se señala que el demandado se comprometió a pagar dicho valor en 36 cuotas de amortización mensuales y sucesivas, que el pagaré se encuentra vencido, y el demandado adeuda de la cuota N° 26 a la cuota N° 36. A su vez, en las pretensiones de la demandada se solicitó se librara mandamiento de pago por las cuotas vencidas y no pagadas de la N°26 pagadera el 6 de junio de 2017 a la N°36 pagadera el 6 de abril de 2018 con sus respectivos intereses

moratorios sobre el capital discriminado en cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El a quo por reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, en contra de Juan Diego Martínez Echeverry, por las cuotas del pagaré N° 11213892 de la N°26 a la cuota N° 30 que venció el 6 de octubre del 2017 omitiéndose librar también mandamiento de apremio por las cuotas N°31, 32, 33, 34, 35 Y 36 como se indicó y solicitó en los hechos y pretensiones de la demanda.

Atendiendo lo informado por la parte demandante y la oficina de correos se dispuso a practicar el emplazamiento solicitado con base en lo dispuesto por los artículos 293 y 108 del C.G.P. del demandado Juan Diego Martínez Echeverry, como se evidencia a folio 28 y 29 del cuaderno N°1.

Surrido el emplazamiento, se nombró como curadora ad-lítem del demandado a la abogada Lucía del Rosario Vargas Trujillo quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda haciendo un pronunciamiento expreso sobre los hechos de libelo impulsor indicando cuales son ciertos y cuales no le constan.

Frente a las pretensiones manifestó que no se oponen, ni se allanan a las mismas porque no se sabe si se realizaron abonos o no.

Con base en la constancia secretarial vista a folio 44 del C #1 se dictó la providencia de que trata el artículo 440 el C.G.P que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de

pago, sin haber corregido la omisión indicada en precedencia motivo por el cual el control de legalidad que hacemos se realiza a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 5 de noviembre de 2019, en el entendido que se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas deprecadas tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, vale decir, las sumas señaladas en el mandamiento de pago que van de la cuota N°26 del pagaré N° 11213892 hasta la cuota N°30 más las cuotas N° 31, 32, 33, 34, 35 Y 36 del mismo pagaré, más los intereses de mora sobre el capital de cada una de ellas a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se realice el pago total de la obligación.

No olvidemos que al tenor de lo dispuesto por el artículo 281 del C.G.P. que consagra el principio de la congruencia, la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda, en el entendido que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por el objeto distinto del pretendido en la demanda o por causa diferente a la invocada en esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR con base en el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. la providencia que ordenó seguir adelante la presente ejecución de fecha de 5 de noviembre de 2019 vistos a folio 45 y 46 del C #1 con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior el auto de fecha 5 de noviembre de 2019 visto a folio 45 y 46 del C#1 en su parte resolutiva quedará así:

ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago por las cantidades allí indicadas más las cuotas del pagaré N° 11213892 de la N°31 a la 36 así:

6.- Por la suma de **\$135.420,00** correspondiente al capital de la cuota N°31 que venció el 6 de noviembre de 2017; más los intereses corrientes desde el 7 de octubre de 2017 al 6 de noviembre de 2017 por la suma de **\$13.579,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de noviembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$137.594,00** correspondiente al capital de la cuota N°32 que venció el 6 de diciembre de 2017; más los intereses corrientes desde el 7 de noviembre de 2017 al 6 de diciembre de 2017 por la suma de **\$11.405,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de diciembre de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$139.803,00** correspondiente al capital de la cuota N°33 que venció el 6 de enero de 2018; más los intereses corrientes desde el 7 de diciembre de 2017 al 6 de enero de 2018 por la suma de **\$9.196,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de enero de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$142.047,00** correspondiente al capital de la cuota N°34 que venció el 6 de febrero de 2018; más los intereses corrientes desde el 7 de enero de 2018 al 6 de febrero de 2018 por la suma de **\$6.952,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$144.328,00** correspondiente al capital de la cuota N°35 que venció el 6 de marzo de 2018; más los intereses corrientes desde el 7 de febrero de 2018 al 6 de marzo de 2018 por la suma de **\$4.671,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de marzo de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$146.658,00** correspondiente al capital de la cuota N°36 que venció el 6 de abril de 2018; más los intereses corrientes desde el 7 de marzo de 2018 al 6 de abril de 2018 por la suma de **\$2.354,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera desde el 7 de abril de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO.- PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas, con fundamento en el artículo 446 del C.G.P.

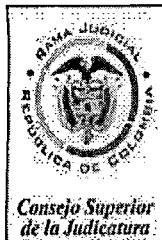
QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO.- FIJAR como agencias en derecho la suma de \$81.095 de conformidad con el #2 del artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 07 JUL 2020

Rad: 410014003005-2019-00121-00
C.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** actuando mediante apoderada contra **DIANA MARCELA ARIZA CABRERA y GISELLE JULIETA ARIZA CABRERA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo manifiesta la apoderada de la parte demandante en el memorial anterior.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

07 JUL 2020

RADICACIÓN: 2019-00686-00

1.- Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, solicítese a BANCOLOMBIA S.A., que aclare al despacho lo informado en su oficio de fecha 12/12/2019 en donde está dando respuesta al Oficio N° 4676 emitido por esta instancia judicial, informando que la medida fue registrada con respecto a la Cuenta de Ahorros N° 9066509084; precisando por qué motivo no se puso a disposición de este despacho judicial los dineros que se encuentran allí consignados, tal como lo refiere el abogado de la sociedad demandante.

Líbrese el oficio correspondiente.

2.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a la señorita **ADRIANA CAROLINA LÓPEZ TRUJILLO**, con **C.C. 1.075.312.293**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a la mencionada señorita para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o

administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

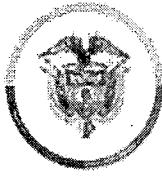
3.- Póngase en conocimiento a la sociedad demandante y a su apoderado lo informado por el abogado de la parte demandada en su oficio con fecha de radicación 09/03/2020 (folio 156).

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

07 JUL 2020

RAD: 2019-00686-00

En atención a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el juzgado dispone:

REQUERIR a La empresa de correos SURENVIOS, para que se sirva aclarar a este despacho la contradicción entre la citación para notificación personal y por aviso surtidas dentro de las presentes actuaciones a la COMPAÑÍA DE SEGURIDAD ADM SECURITY LTDA. A la Calle 45 No. 35 – 15 de la ciudad de Bucaramanga Santander; toda vez que en la personal manifiestan que "fue recibida"; y en la notificación por aviso figura como "dirección desconocida". Librese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO¹

Juez

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 07 JUL 2020.

Rad: 410014003005-2019-00754-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **JESUS HERMES CHAVARRO TAPIAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del trámite de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leydy



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, 07 JUL 2020.

Rad: 410014023005-2016-00393-00
C.S.

Visto el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso Ejecutivo de menor cuantía propuesto por **COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETA "COOTRANSGANADERA" contra MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, con la advertencia que las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada **MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN**, continúan a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva hoy Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por existir embargo de remanente comunicado mediante oficio 5432 del 09 de noviembre de 2018, para el proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **JOSE IGNACIO NOY PEREZ identificado con la C.C 9.529.542 contra MARIA EUGENIA SOLANO JOVEN CON C.C. 55.158.087** radicado bajo el número 410014003009-2018-00469-00. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Leidy